



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JHON MARIO PARRA PARRA** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *del Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **JHONIER EDGARDO MENESES TRILLOS**, identificado con C.C. 1.065.883.211 de Aguachica y T.P 239.676 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JHON MARIO PARRA PARRA** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *del Decreto 806 del 2020.*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **JHONIER EDGARDO MENESES TRILLOS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917e469895a78f12b35569d2ea272ec495fec4800ebdb1fe5cf9c76acca930ee

Documento generado en 11/11/2021 07:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.go.co

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la corrección del auto de fecha Dos (2) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021) y sobre la solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA ACLARACION:

El Despacho advierte que, de manera involuntaria en auto objeto de esta corrección, se libró mandamiento a favor de **RAFAEL RICARDO GONZALEZ GAITAN** y en contra de **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** por el valor de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$7.147.616), situación que no corresponde al título ejecutivo aportado y a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, el *artículo 286 del C. G. del P.* permite de oficio o a solicitud de parte, corregir toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, en cualquier tiempo.

Por lo anterior se hace imperioso corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha Dos (2) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021) y entender que se libra mandamiento a favor de **RAFAEL RICARDO GONZALEZ GAITAN** y en contra de **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** por el valor de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SEIS PESOS (8.184.406)**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ejecutada ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR. Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 inciso 11* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, no está correctamente solicitada, porque no cumple con el requisito previsto en el artículo 101 C.P.T. y de la SS, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los dineros objeto de cautelas pertenecen al ejecutado.

Por lo anteriormente considerado se negará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el numeral **PRIMERO** del auto de fecha Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021) el cual quedara de la siguiente manera.

PRIMERO: librar mandamiento ejecutivo a favor de **RAFAEL RICARDO GONZALEZ GAITAN** y en contra de **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SEIS PESOS (8.184.406)** más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: NO DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ebd2b4ae8dea487d4d0ef70712e357b6918f9bc5f01a5a6730a4a34fab4f10

Documento generado en 11/11/2021 07:38:32 PM

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: RAFAEL RICARDO GONZALEZ GAITAN
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00348-00-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.go.co

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la solicitud de ilegalidad del auto de fecha Noviembre dos (02) Dos Mil Veintiuno (2021) en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD:

La apoderada mediante escrito presentado el 9 de noviembre del 2021, solicita la ilegalidad del auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A.** por considerar que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término concedido para tal fin.

Lo primero que debe precisar este despacho es que mediante auto de fecha Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021) que tuvo por no contestada la demanda, se indicó que la providencia que decretó la nulidad fue notificada por estado el 7 de octubre de 2021, situación que no corresponde a la realidad, lo que conlleva a que el termino para contestar la demanda varé sustancialmente, para lo anterior se tiene lo siguiente:

1. El auto que decretó la nulidad y ordenó notificar por conducta concluyente a la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A.**, se notificó mediante el Estado No. 124 del viernes, 8 De octubre De 2021, tal y como se demuestra en la imagen 1.

Ordinario laboral
Demandante: JAIME ALEXANDER MENDOZA DAZA
Demandado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00199-00

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado De Circuito - Laboral 001 Aguachica					
Estado No. 124 De Viernes, 8 De Octubre De 2021					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011310500120160021700	Ordinario	Celina Martínez Olozaga	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	07/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - En Donde Confirman El Auto Consultado.
20011310500120210001000	Ordinario	Erick Johann Aguilar Noriega	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	07/10/2021	Auto Ordena - Contestada La Demanda Por Parte Del Min Trabajo
20011310500120210007200	Ordinario	Gloria Isabel Molina Amaris	Carlos Albeiro Gonzalez Gallo, Hernan Mauricio Betancourt	07/10/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
20011310500120150003900	Ordinario	Hector Emiro Niño Quintero	Olga María Contreras Navarro, Nubia Arenas Contreras, Maryluz Arenas Contreras	07/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - En Donde Confirman El Fallo Consultado.
20011310500120200019900	Ordinario	Jaime Alexander Mendoza Daza	Semsa S.A. E.S.P. Ocupar Temporales	07/10/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUIS ANDRES CORREA CARDEÑAS
Secretaría

Conforme a lo anterior El Despacho advierte que, se hace imperioso aclarar que la notificación a las partes del auto de fecha Seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021), se efectuó mediante el Estado No. 124 del viernes, 8 De octubre De 2021 y no el 7 de octubre como erróneamente se manifestó en el auto de fecha Noviembre dos (02) Dos Mil Veintiuno (2021).

Ahora bien, aclarado lo anterior, entra el Despacho a determinar si le asiste razón o no a la parte demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.**:

La solicitante insiste que el auto que decretó la nulidad fue notificado mediante Estado No. 132 del 22 de octubre de 2021, para lo cual anexa la siguiente imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado De Circuito - Laboral 001 Aguachica					
Viernes, 22 De Octubre De 2021					
Estado No. 132 De 2021					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011310500120160021700	Ordinario	Celina Martínez Olozaga	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	07/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - En Donde Confirman El Auto Consultado.
20011310500120210001000	Ordinario	Erick Johann Aguilar Noriega	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	07/10/2021	Auto Ordena - Contestada La Demanda Por Parte Del Min Trabajo
20011310500120210007200	Ordinario	Gloria Isabel Molina Amaris	Carlos Albeiro Gonzalez Gallo, Hernan Mauricio Betancourt	07/10/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
20011310500120150003900	Ordinario	Hector Emiro Niño Quintero	Olga María Contreras Navarro, Nubia Arenas Contreras, Maryluz Arenas Contreras	07/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - En Donde Confirman El Fallo Consultado.
20011310500120200019900	Ordinario	Jaime Alexander Mendoza Daza	Semsa S.A. E.S.P. Ocupar Temporales	07/10/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUIS ANDRES CORREA GARDENAS
Secretaría

Verificado por el despacho en los datos que arroja la plataforma TYBA por medio de la consulta pública, se advierte que no es cierto que la providencia que decretó la nulidad haya sido notificada el día 22 de octubre de 2021 con estado número 132, ya

Ordinario laboral
Demandante: JAIME ALEXANDER MENDOZA DAZA
Demandado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00199-00

que el Estado N°132 corresponde al día Miércoles, 27 De octubre De 2021 con un número de registros de veintiuno (21) procesos notificados y no viernes 22 de octubre, con trece registros (13) como lo pretende demostrar la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Aguachica

Estado No. 132 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FUJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011310500120150004200	Ordinario	Carlos Arturo Garcia Esteban	Cooperativa De Trabajadores Asociados Los Cerros , Comcel S.A.	26/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
20011310500120170010000	Ordinario	Ceisa Aura Vargas Saavedra		26/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
20011310500120210034500	Ordinario	Edith Johana De La Peña Novoa	Eps Comparta	26/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda
20011310500120210033800	Ordinario	Esau Vega Pérez	Seguridad Atempil Limitada	26/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
20011310500120190033300	Ordinario	Ezequiel Villegas Carrascal	Jose Ignacio Ruge	26/10/2021	Auto Fija Fecha - Reprgramando La Audiencia Para El 20-09-22 A Las 9:00 A.M.
20011310500120210007200	Ordinario	Gloria Isabel Molina Amaris	Carlos Albeiro Gonzalez Gallo, Hernan Mauricio Betancourt	26/10/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUIS ANDRES CORREA CARDENAS
Secretaría

Además, se evidencia en la imagen de la notificación por estado, aportado por la apoderada de la parte demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.** una alteración en la fecha del estado que se encuentra ubicado de la parte superior, con la que pretende incurrir en error a esta Agencia Judicial.

De la verificación del sistema de consulta pública TYBA se puede acreditar que la notificación del auto que decretó la nulidad se notificó con Estado No. 124 del viernes, 8 De octubre De 2021 y el término del traslado para la contestación de la demanda, solo empezaría a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria, es decir 5 días después a la notificación del auto, término que inició a partir del 19 de octubre del 2021.

Siguiendo el hilo temporal de las etapas procesales, la parte demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.** tenía hasta el 2 de noviembre del 2021 para dar contestación a la demanda.

Posteriormente se observa que dicha contestación se realizó el 4 de noviembre del 2021, por fuera del término concedido tal y como se demuestra en la imagen 2:

CONTESTACION DEMANDA JAIME MENDOZA RAD. 2020-199

Gloria Jenny Ramos Vasquez <gjennyramos@hotmail.com>

Jue 04/11/2021 15:23

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ciro Andres Mier <ciromierbarboza@gmail.com>

Buenas tardes,

Me permito enviar respuesta a la demanda y las pruebas en el proceso referido, solicito con respeto el acuse de recibo, se copia al apoderado del demandante.

Muchas gracias.

Gloria Jenny Ramos Vasquez
Derecho Laboral - Seguridad Social - Salud Ocupacional

Corolario a lo anterior, se tiene que el Despacho no ha incurrido en irregularidades o ilegalidad que obligue apartarse de los efectos producidos o que vulneren el debido proceso a las partes y en especial a la demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.**, y en consecuencia se ratifica la legalidad del auto de fecha Noviembre dos (02) Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a que se advierte irregularidad en la imagen de la notificación por estado 132 del viernes 22 de octubre anexada como prueba para la solicitud de ilegalidad y que no corresponde a los emitidos por esta Agencia judicial, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que determine si con el proceder de la parte demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.** y su apoderada **GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ**, han incurrido en alguna conducta de tipo penal, determinándose si se encuentra adulterado dicho documento, considerando que se trata de un documento público.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR, que el auto del Seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por el Estado No. 124 Del viernes, 8 De octubre De 2021

SEGUNDO: NO DECRETAR LA ILEGALIDAD, del auto de fecha Noviembre dos (02) Dos Mil Veintiuno (2021), conforme a lo considerado.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación, para que determine si con el proceder de la parte demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.** y su apoderada **GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ**, han incurrido en alguna conducta de tipo penal, determinándose si se encuentra adulterado dicho documento, considerando que se trata de un documento público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Ordinario laboral
Demandante: JAIME ALEXANDER MENDOZA DAZA
Demandado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00199-00

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab32f855964d6035dd95307065ca512a5f36c213d00de997796ea7759e72968b

Documento generado en 11/11/2021 07:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.go.co

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la solicitud de ilegalidad del auto de fecha Noviembre dos (02) Dos Mil Veintiuno (2021) en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD:

La apoderada mediante escrito presentado el 9 de noviembre del 2021, solicita la ilegalidad del auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A.** por considerar que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término concedido para tal fin.

Lo primero que debe precisar este despacho es que mediante auto de fecha Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021) que tuvo por no contestada la demanda, se indicó que la providencia que decretó la nulidad fue notificada por estado el 7 de octubre de 2021, situación que no corresponde a la realidad, lo que conlleva a que el termino para contestar la demanda varé sustancialmente, para lo anterior se tiene lo siguiente:

1. El auto que decretó la nulidad y ordenó notificar por conducta concluyente a la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A.**, se notificó mediante el Estado No. 124 del viernes, 8 De octubre De 2021, tal y como se demuestra en la imagen 1.

Ordinario laboral
Demandante: ALIRIO ALBERTO JARABA MORENO
Demandado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00209-00



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Aguachica

Estado No. 124 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011310500120210017700	Ejecutivo	Nohora Marina Navarro Ardila	Hospital De Tamalameque	07/10/2021	Auto Decide
20011310500120210022400	Fuero Sindical	Hospital Regional De Aguachica Jose David Padilla	Sindicato Departamental De Trabajadores Y Empleados De La Salud Del Sur Del Cesar Sintradesco, Javier Sarabia Riola	07/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Desistimiento
20011310500120200010300	Fuero Sindical	Industrial Agraria La Palma Limitada Induplana Limitada	Espedito Garcia Zapata	07/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - En Donde Confirma El Fallo.
20011310500120200020900	Ordinario	Alirio Albrto Jaraba Moreno	Ocupar Temporal S.A, Sems S.A. E.S.P	07/10/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUIS ANDRES CORREA CARDENAS

Secretaría

Conforme a lo anterior El Despacho advierte que, se hace imperioso aclarar que la notificación a las partes del auto de fecha Seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021), se efectuó mediante el Estado No. 124 del viernes, 8 De octubre De 2021 y no el 7 de octubre como erróneamente se manifestó en el auto de fecha Noviembre dos (02) Dos Mil Veintiuno (2021).

Ahora bien, aclarado lo anterior, entra el Despacho a determinar si le asiste razón o no a la parte demandada OCUPAR TEMPORALES S.A.:

La solicitante insiste que el auto que decretó la nulidad fue notificado mediante Estado No. 132 del 22 de octubre de 2021, para lo cual anexa la siguiente imagen:

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011310500120210017700	Ejecutivo	Nohora Marina Navarro Ardila	Hospital De Tamalameque	07/10/2021	Auto Decide
20011310500120210022400	Fuero Sindical	Hospital Regional De Aguachica Jose David Padilla	Sindicato Departamental De Trabajadores Y Empleados De La Salud Del Sur Del Cesar Sintradesco, Javier Sarabia Riola	07/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Desistimiento
20011310500120200010300	Fuero Sindical	Industrial Agraria La Palma Limitada Induplana Limitada	Espedito Garcia Zapata	07/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - En Donde Confirma El Fallo.
20011310500120200020900	Ordinario	Alirio Albrto Jaraba Moreno	Ocupar Temporal S.A, Sems S.A. E.S.P	07/10/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUIS ANDRES CORREA CARDENAS

Secretaría

Verificado por el despacho en los datos que arroja la plataforma TYBA por medio de la consulta pública, se advierte que no es cierto que la providencia que decretó la nulidad haya sido notificada el día 22 de octubre de 2021 con estado número 132, ya que el Estado N°132 corresponde al día Miércoles, 27 De octubre De 2021 con un

Ordinario laboral
Demandante: ALIRIO ALBERTO JARABA MORENO
Demandado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00209-00

número de registros de veintiuno (21) procesos notificados y no viernes 22 de octubre, con trece registros (13) como lo pretende demostrar la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 901 Aguachica

Estado No. 132 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011310500120150004200	Ordinario	Carlos Arturo Garcia Esteban	Cooperativa De Trabajadores Asociados Los Cerros , Comcel S.A.	26/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
20011310500120170010000	Ordinario	Celsa Aura Vargas Saavedra		26/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
20011310500120210034500	Ordinario	Edith Johana De La Peña Novoa	Eps Comparta	26/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda
20011310500120210033800	Ordinario	Esau Vega Pérez	Seguridad Atempil Limitada	26/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
20011310500120190033300	Ordinario	Ezequiel Villegas Carrascal	Jose Ignacio Ruge	26/10/2021	Auto Fija Fecha - Reprogramando La Audiencia Para El 20-09-22 A Las 9:00 A.M.
20011310500120210007200	Ordinario	Gloria Isabel Molina Amaris	Carlos Albeiro Gonzalez Gallo, Hernan Mauricio Betancourt	26/10/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se destija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUIS ANDRES CORREA CARDENAS
Secretaría

Además, se evidencia en la imagen de la notificación por estado, aportado por la apoderada de la parte demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.** una alteración en la fecha del estado que se encuentra ubicado de la parte superior, con la que pretende incurrir en error a esta Agencia Judicial.

De la verificación del sistema de consulta pública TYBA se puede acreditar que la notificación del auto que decretó la nulidad se notificó con Estado No. 124 del viernes, 8 De octubre De 2021 y el término del traslado para la contestación de la demanda, solo empezaría a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria, es decir 5 días después a la notificación del auto, término que inició a partir del 19 de octubre del 2021.

Siguiendo el hilo temporal de las etapas procesales, la parte demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.** tenía hasta el 2 de noviembre del 2021 para dar contestación a la demanda.

Posteriormente se observa que dicha contestación se realizó el 4 de noviembre del 2021, por fuera del término concedido tal y como se demuestra en la imagen 2:

CONTESTACION DEMANDA ALIRIO ALBERTO JARABA. RAD. 2020-209

Gloria Jenny Ramos Vasquez <gjennyramos@hotmail.com>

Jue 04/11/2021 15:19

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ciro Andres Mier <ciromierbarboza@gmail.com>

Buenas tardes,

Me permito adjuntar contestación a la demanda y pruebas en el proceso de la referencia, copiando al apoderado de la parte demandante.

Solicito con respeto el acuse de recibo, muchas gracias.

Gloria Jenny Ramos Vasquez
Derecho Laboral - Seguridad Social - Salud Ocupacional

Corolario a lo anterior, se tiene que el Despacho no ha incurrido en irregularidades o ilegalidad que obligue apartarse de los efectos producidos o que vulneren el debido proceso a las partes y en especial a la demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.**, y en consecuencia se ratifica la legalidad del auto de fecha Noviembre dos (02) Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a que se advierte irregularidad en la imagen de la notificación por estado 132 del viernes 22 de octubre anexada como prueba para la solicitud de ilegalidad y que no corresponde a los emitidos por esta Agencia judicial, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que determine si con el proceder de la parte demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.** y su apoderada **GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ**, han incurrido en alguna conducta de tipo penal, determinándose si se encuentra adulterado dicho documento, considerando que se trata de un documento público.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR, que el auto del Seis (6) octubre de dos mil veintiunos (2021), se notificó por el Estado No. 124 Del viernes, 8 De octubre De 2021

SEGUNDO: NO DECRETAR LA ILEGALIDAD, del auto de fecha Noviembre dos (02) Dos Mil Veintiuno (2021), conforme a lo considerado.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación, para que determine si con el proceder de la parte demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.** y su apoderada **GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ**, han incurrido en alguna conducta de tipo penal, determinándose si se encuentra adulterado dicho documento, considerando que se trata de un documento público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Ordinario laboral
Demandante: ALIRIO ALBERTO JARABA MORENO
Demandado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00209-00

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d40652536327512e79524a528bbbd30bfdefa3114cf5692ad3e94031c01b0f72

Documento generado en 11/11/2021 07:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En vista de que el profesional del derecho solicitante renunció al poder otorgado por los poderdantes y que en esta oportunidad pretende el reconocimiento de personería para actuar, se hace necesario verificar los requisitos establecidos en el código general del proceso y/o decreto 806 del 2020.

Se observa dentro de la solicitud, poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, **requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio**.

Ahora bien, otro caso sería, de no poseer correo electrónico se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento y recurrir a las normas consagradas del *Código General del Proceso* respecto a los poderes especiales como lo es la **nota presentación**, requisitos que tampoco se cumple en el caso bajo estudio, ya que las normas del Decreto 806 del 2020 no derogan las disposiciones del *Código General del Proceso* si no que cumplen una función complementaria.

Dicho lo anterior no es posible acceder a lo solicitado y se niega el reconocimiento de personería para actuar.

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería para actuar conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Ordinario laboral
Demandante: ANA MARIA ALTAMAR ORTIZ Y OTROS
Demandando: AGREOPECUARIA MARQUEZ ASTIER Y CIA S EN C
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00004-00

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc67d93353cf267c581cb87e38985c6270774f9fd06a2b7d8adfeb66f40ffbb

Documento generado en 11/11/2021 07:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, en el sentido que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso.

CONSIDERA EL DESPACHO

Que encontrándose aprobada la liquidación del crédito, por otro lado, se observa constancia a folio precedente de la existencia de los títulos judiciales a favor de los ejecutantes y en vista de que existe solicitud de entrega de su apoderado con facultades para recibir; el despacho ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales por medio de pago de abono a la cuenta de propiedad de la parte ejecutante previo fraccionamiento para cubrir el pago total de la obligación:

1. 424010000101317 por el valor de \$ 2.429.868,00

Antes de proceder con el pago, se ordena requerir al Banco Agrario de Colombia, para acredite que los datos suministrado por la abogada **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, corresponden a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales 424010000101317 por el valor de \$2.429.868,00 por medio de abono a la cuenta, previo fraccionamiento del título judicial.

SEGUNDO: REQUERIR, al Banco Agrario de Colombia, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1ef6c1778093ecce23495fde8bed49ab3c62ddb18769f18369d7a11145f843

Documento generado en 11/11/2021 07:38:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) De noviembre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **SARAY LEON RAMIREZ** contra **WILLINGTON ALVAREZ ASCANIO**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho, por lo tanto, no está facultado para incoar demanda en representación de aquella.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **SARAY LEON RAMIREZ** contra **WILLINGTON ALVAREZ ASCANIO**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9258a44ff12d947ea8e2742406874e2989c93910a70207554915b6562d3c911

Documento generado en 11/11/2021 07:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación a la solicitud de emplazamiento de la demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el auto admisorio de la demanda se tiene que notificar por estado al demandante y se debe notificar personalmente al demandado conforme a las reglas del *Art 41 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social* y lo cierto es que por regla general la notificación personal al demandado exige enviar una comunicación citándolo para que concurra al juzgado a recibir la notificación.

Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto laboral en torno a la forma como se debe practicar la notificación personal, se vale acudir a presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que la parte interesada cuando conozca la dirección del demandado, remitir la comunicación, previniéndola a que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los términos establecidos, de acuerdo a al lugar de domicilio, la misma norma también indica que la comunicación o citación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez en la demanda.

Conforme al *artículo 29 del C.P.T y S.S.* el nombramiento del curador ad litem procede cuando la parte demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, en ese caso, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso previo emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Además, Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación o cuando se oculta previa comprobación sumaria del hecho, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en el *Artículo 292 del Código General del Proceso* En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante no ha insistido en enviar las comunicaciones de las que alude la norma citada a las direcciones aportadas en la demanda, requisito indispensable para tener certeza si los demandados comparecerán o no a la notificación, si no es hallado, si impiden la notificación y así proceder al nombramiento del curador para la litis.

Conforme a lo anterior, se niega lo solicitado porque no se cumple con los requisitos del artículo 29 del C.P.T y S.S.

Conforme a lo considerado el Juzgado Laboral de Aguachica.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la designación de curador, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4896890b78c1b6a476b60a75ae014171de92d76684d2524d5a59e4db68ee63e

Documento generado en 11/11/2021 07:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2021)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación a la solicitud de designación curador para la litis a la parte demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Conforme al *artículo 29 del C.P.T y S.S.* el nombramiento del curador ad litem procede cuando la parte demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, en ese caso, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso previo emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante en su escrito de demanda no manifiesta que ignora el domicilio del demandado, no solicita el nombramiento del curador ad litem previo emplazamiento, todo lo contrario, aporta dos direcciones de correos electrónicos.

Siguiendo el estudio de cada etapa procesal, este Despacho observa que la notificación personal fue realizada conforme a lo establecido en el *artículo 8 del Decreto 806 del 2020*, aportando así las evidencias remitidas a las personas a notificar.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por último, se tiene que en el procedimiento laboral cuando es notificada personalmente la demanda al demandado como en el caso bajo estudio, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación y sin necesidad de nombrar curador para la litis, de conformidad con el *artículo 30 del C.P.L y S.S.*

Por las razones antes expuestas, no es posible designar curador a los demandados y se niega la solicitud.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la designación de curador, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd47584144f4c969a5743d7ed46770e1071c10a54889c5363eb89dac2357367

Documento generado en 11/11/2021 07:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE VILLANUEVA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00250-00, 20-011-31-05-001-2021-00251-00, 20-011-31-05-001-2021-00252-00, 20-011-31-05-001-2021-00253-00, 20-011-31-05-001-2021-00254-00, 20-011-31-05-001-2021-00255-00, 20-011-31-05-001-2021-00256-00, 20-011-31-05-001-2021-00257-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00258-00



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicia.gov.co

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presente reforma, para lo cual se tendrá las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOlover:

El art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15. Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

EL Despacho advierte que el escrito con el que se pretende reformar la demanda principal, fue presentado antes de tiempo, toda vez que no se ha vencido el termino de traslado a la parte demandada, por lo tanto, el presente proceso no se encuentra en la oportunidad procesal para presentar la reforma, hasta que venza el termino de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESULEVE

PRIMERO: NO ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de las partes demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE VILLANUEVA ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO: SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00250-00, 20-011-31-05-001-2021-00251-00, 20-011-31-05-001-2021-00252-00, 20-011-31-05-001-2021-00253-00, 20-011-31-05-001-2021-00254-00, 20-011-31-05-001-2021-00255-00, 20-011-31-05-001-2021-00256-00, 20-011-31-05-001-2021-00257-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00258-00

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54096664146f599b2c42a678dd03244d077a288262ed8b311e5519697109261

Documento generado en 11/11/2021 07:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicia.gov.co

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presente reforma, para lo cual se tendrá las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLOCAR:

El *art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15.* Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

EL Despacho advierte que el escrito con el que se pretende reformar la demanda principal, fue antes de tiempo, toda vez que no se ha vencido el termino de traslado a la parte demandada, por lo tanto, el presente proceso no se encuentra en la oportunidad procesal para presentar la reforma, hasta que no finiquite el termino de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESULEVE

PRIMERO: NO ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de las partes demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica – Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c0bec58cb560a52d9271bf17d27f6a9eaed04e67d879e0dff1a333fb609159

Documento generado en 11/11/2021 07:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicia.gov.co

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presente reforma, para lo cual se tendrá las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOlover:

El *art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15.* Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

EL Despacho advierte que el escrito con el que se pretende reformar la demanda principal, fue presentado antes de tiempo, toda vez que no se ha vencido el termino de traslado a la parte demandada, por lo tanto, el presente proceso no se encuentra en la oportunidad procesal para presentar la reforma, hasta que no venza el termino de traslado de la demanda, para su contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESULEVE

PRIMERO: NO ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de las partes demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICHARD ANDREY PICON Y OTROS
DEMANDADO: SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00268-00, 20-011-31-05-001-2021-00269-00, 20-011-31-05-001-2021-00270-00, 20-011-31-05-001-2021-00271-00, 20-011-31-05-001-2021-00277-00, 20-011-31-05-001-2021-00278-00, 20-011-31-05-001-2021-00298-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00280-00

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica – Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b8d11da13b201f669f4ca6914c26b291f056dfd270252b5a890badd44e643f

Documento generado en 11/11/2021 07:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicia.gov.co

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presente reforma, para lo cual se tendrá las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLOCVER:

El art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15. Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

EL Despacho advierte que el escrito con el que se pretende reformar la demanda principal, fue presentado antes de tiempo, toda vez que no se ha vencido el termino de traslado a la parte demandada, por lo tanto, el presente proceso no se encuentra en la oportunidad procesal para presentar la reforma, hasta que no se notifique y venza el termino de traslado de la demanda, para su contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESULEVE

PRIMERO: NO ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de las partes demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica – Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2d1c43d079e8881ec6922eb638e67d496a9c175d3cbc8fd4def218af0bf52d

Documento generado en 11/11/2021 07:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso digital no se evidencia comunicación de la citación para la notificación personal, ni constancia de notificación personal enviada a la parte demandada conforme a los postulados del Artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia de los Artículos 291 y 292 del C.G.P; además se puede observar que el demandado **PEDRO MANUEL MIER PALLARES** por intermedio de apoderado judicial, contestan la demanda, sin que se hayan surtido la notificación personal del auto que admite la demanda de octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que las demandadas contestaron la demanda por intermedio de apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en *e/ Artículo 301 C.G.P.*, por lo que se deberán tener notificadas legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite la demanda de fecha Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), desde la notificación de este auto.

Una vez vencido el termino de traslado, se procederá a estudiar los requisitos de la contestación de la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. SILVIA JULIANA IBAÑEZ DURAN, identificada con el número de cédula 7.182.123 de Ocaña y T.P 192.371 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR, por conducta concluyente al demandado **PEDRO MANUEL MIER PALLARES**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dar. **SILVIA JULIANA IBAÑEZ DURAN**, identificada con el número de cédula 7.182.123 de Ocaña y T.P 192.371 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ded652e22b4b4200c593249336f4d00a7cd23aa4a526b3d95573e6ad54eeee

Documento generado en 11/11/2021 07:39:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso digital no se evidencia comunicación de la citación para la notificación personal, ni constancia de notificación personal enviada a la parte demandada conforme a los postulados del Artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia de los Artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 del 2020; además se puede observar que el demandado **JOSE ANTONIO CASTILLO ESPER** por intermedio de apoderado judicial, contestan la demanda, sin que se hayan surtido la notificación personal del auto que admite la demanda de Mayo Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que las demandadas contestaron la demanda por intermedio de apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en *e/ Artículo 301 C.G.P.*, por lo que se deberán tener notificadas legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite la demanda de fecha Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). desde la notificación de este auto.

Una vez vencido el termino de traslado, se procederá a estudiar los requisitos de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR, por conducta concluyente al demandado **JOSE ANTONIO CASTILLO ESPER**, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperro Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03345f942b8f3a61b5952ce6c9f29549697a7e3e06b809cf9c46041cbc40f512

Documento generado en 11/11/2021 07:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso digital no se evidencia comunicación de la citación para la notificación personal, ni constancia de notificación personal enviada a la parte demandada conforme a los postulados del Artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia de los Artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 del 2020; además se puede observar que los demandados **LILIA JOSEFA BRITO MINDIOLA Y DONALDO JOSE VILARDY GUTIERREZ** por intermedio de apoderado judicial, contestan la demanda, sin que se hayan surtido la notificación personal del auto que admite la demanda de OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que las demandadas contestaron la demanda por intermedio de apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en *e/ Artículo 301 C.G.P.*, por lo que se deberán tener notificadas legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite la demanda de fecha Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). desde la notificación de este auto.

Una vez vencido el termino de traslado, se procederá a estudiar los requisitos de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR, por conducta concluyente al demandado **LILIA JOSEFA BRITO MINDIOLA Y DONALDO JOSE VILARDY GUTIERREZ**, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2602f66ab9df1d8910998ca3a40f8f2929e5d9a45aee42b157e3ca849a9cfdb

Documento generado en 11/11/2021 07:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	MARIO ALFONSO BUELVAS FUENTES
DEMANDADO	WILLINTONG ALVAREZ ASCANIO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00341-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha veintiséis (26) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIO ALFONSO BUELVAS FUENTES** contra **WILLINTONG ALVAREZ ASCANIO**.

Notifíquese personalmente el contenido de este auto en los términos del artículo 41 del C.P.L y S.S en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P a la parte demandada y se le correrá traslado de la demanda, de la subsanación de la misma y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado; conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **WILLINTONG ALVAREZ ASCANIO** contra **WILLINTONG ALVAREZ ASCANIO** y en consecuencia ordenar su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 41 del C.P.L y S.S en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a26e8e53967c38e9acb9b8e83882924c7e7aaeeff18cd451ab1d83b5e10a684c

Documento generado en 11/11/2021 07:38:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>